

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 010			Fecha: 09/03/2018		
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
20001-33-33-007-2018-00072-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ LUÍS LESMES RODRÍGUEZ	Secretaría de Educación Departamental - Departamento del Cesar	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor CARLOS ANIBAL ARAGÓN DAZA, como apoderado de la parte demandante.	08/03/2018
20001-33-33-007-2018-00071-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOINER GUERRA GUERRA	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores YULI PAMELA MORENO SILVA y EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, como apoderados de la parte demandante.	08/03/2018
20001-33-33-007-2018-00076-00	REPARACIÓN DIRECTA	MIREYA DÍAZ GUEVARA Y OTROS	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor KEWIN GREEN AROCA, como apoderado de la parte demandante.	08/03/2018

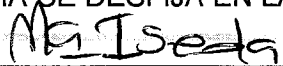
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00075-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER EMILIO ORTEGA CAMACHO	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor ANYELO JAVIER AGUILAR MOJICA, como apoderado de la parte demandante.	08/03/2018
20001-33-33-007-2018-00067-00	REPARACIÓN DIRECTA	ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL - DARSALUD AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Se inadmite la presente demanda. Se concede el termino de 10 dias para la corrección de la misma.	08/03/2018
20001-33-33-007-2018-00066-00	REPARACIÓN DIRECTA	ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL - DARSALUD AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Se inadmite la presente demanda. Se concede el termino de 10 dias para la corrección de la misma.	08/03/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00068-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDELSY BENJUMEA LIÑÁN	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros	Se inadmite la presente demanda. Se concede el termino de 10 días para la corrección de la misma.	08/03/2018
20001-33-33-007-2018-00020-00	REPARACIÓN DIRECTA	CRISTIÁN HUMBERTO ORTÍZ ROCHA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS	Se adiciona de oficio el auto de fecha 1° de febrero de 2018, toda vez que no se vinculó a la EPS ASMET SALUD	08/03/2018
20001-33-33-007-2017-00134-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RODIAN TAPIA ROYERO	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros	Se adiciona de oficio el auto de fecha 2 de octubre de 2017, toda vez que no se vinculó al Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal	08/03/2018
20001-33-33-007-2018-00054-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA MILENA DAZA ORTIZ	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA	Se rechaza la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído . En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente	08/03/2018
20001-33-33-007-2017-00129-00	REPARACIÓN DIRECTA	DALIDA BARRETO SANCHEZ Y OTROS	Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otros	Se acepta renuncia de poder presentada por la doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, como apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Se ordena requerir a dicha entidad para que designe nuevo apoderado	08/03/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00201-00	EJECUTIVO	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES - CONSTRUCA	Instituto Nacional de Vías - INVIAS	Se libra mandamiento ejecutivo en contra de INVIAS. y a favor de CONSTRUCA, por la suma de (\$76'085.866,86)	08/03/2018
20001-33-33-007-2017-00201-00	EJECUTIVO	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES - CONSTRUCA	Instituto Nacional de Vías - INVIAS	Se decreta embargo de una tercera parte de los ingresos brutos del servicio producto de peaje correspondiente a la Estación Peaje Bicentenario	08/03/2018
20001-33-33-007-2017-00041-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROMEL HINOJOSA ZULETA	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros	se fija fecha para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día 20 de marzo de 2018, a las 2: 00pm	08/03/2018
20001-33-33-007-2017-00060-00	NULIDAD	JOSÉ JOAQUÍN CORONEL Y OTROS	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ	Se ordena requerir a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días , allegue con destino a este proceso, la dirección correcta de los señores DHAJIL RAMIREZ y CABALLERO SIERRA	08/03/2018
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09/03/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. 					
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO					
Secretaria					



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	JOSÉ LUIS LESMES RODRIGUEZ
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0072-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **JOSÉ LUIS LESMES RODRIGUEZ** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y contra el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en procura de que se declaren nulas las actuaciones Administrativas CSED ex No. 0227 del 3 de febrero de 2014 y CSED ex No. 7520 del 5 de diciembre de 2017, mediante las cuales se niega la prima de vacaciones del año 2013 del accionante, proferidas por el Secretario de Educación Departamental y por el Profesional Especializado de la Oficina Jurídica SED.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CESAR** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita. El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **CARLOS ANIBAL ARAGÓN DAZA**, identificado con la C.C No. 1.065.585.689 y la T.P No. 239.068 de la C.S.J, como apoderado judicial de la parte accionante, el señor **JOSÉ LUIS LESMES RODRIGUEZ**, en los términos del poder conferido visible en el folio (1).

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10.
Hoy 09 de marzo de 2018 Hora 8: 00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JOINER GUERRA GUERRA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-0071-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **JOINER GUERRA GUERRA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, en procura de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 20173171619861: MDN – CGFM – COEJC – SECEJ – JEMGF – COPER – DIPER – 1.10 de fecha 20 de septiembre de 2017, por medio del cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual, desde noviembre del 2003 al actor.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

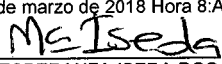
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería jurídica la doctora la doctora **YULI PAMELA MORENO SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.504 de Bogotá D.C., tarjeta Profesional No. 183.698 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **JOINER GUERRA GUERRA**.

DECIMO: Reconocer personería jurídica al doctor **EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO**, identificado con la C.C. No. 91.133.429 de Cimitarra - Santander y T.P. No. 166.414 del C. S. de la J como apoderado sustituto del señor **JOINER GUERRA GUERRA** de conformidad con la sustitución de poder conferido por la doctora **YULI PAMELA MORENO SILVA**., en los términos del poder otorgado y visible a folio 1 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10
Hoy 9 de marzo de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MIREYA DÍAZ GUEVARA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-0076-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **MIREYA DÍAZ GUEVARA**, quien actúa en nombre propio en su condición de madre de la víctima, en representación también de los menores **WENDY DAYERLIS VILLAR DÍAZ, LAURA VANESSA VILLAR DIAZ , JOSÉ GABRIEL HURTADO DÍAZ Y ANGEL GABRIEL HURTADO DÍAZ, EDEL ANTONIO VILLAR MORALES** quien actúa en nombre propio en su condición de padre de la víctima en representación también de **LEINER KALETH VILLAR MARTINEZ, NORBIS ALEXANDRA VILLAR MARTINEZ , KATY JULIETH VILLAR DÍAZ, KEINER ANTONIO VILLAR DÍAZ**, padres de crianza **LUIS CARLOS SALCEDO CARO y YENNIS GUEVARA ALVAREZ**, sus hermanos de crianza **CARLOS ADRIAN SALCEDO RODRIGUEZ y MARIANI SALCEDO RODRIGUEZ**, sus abuelos **ABEL DÍAZ CHOGO, ALBEDIS ANTONIO VILLAR**, y **ADAMIRA MORALES MOLINA**, y sus tíos **LUZ ELENA DÍAZ GUEVARA, NANCY EDITH DÍAZ GUEVARA, INALBIS ELENA VILLAR MORALES, KELIS YOHANA VILLAR MORALES**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, en procura de obtener indemnización por los daños ocasionados a la menor **WENDY DAYERLIS VILLAR DÍAZ**, por las graves lesiones que recibió a causa de herida por proyectil de arma de fuego disparada al parecer por un miembro de la **POLICÍA NACIONAL** en actos del servicios.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Reparación Directa, instaurada por **MIREYA DÍAZ GUEVARA**, quien actúa en nombre propio en su condición de madre de la víctima, en representación también de los menores **WENDY DAYERLIS VILLAR DÍAZ, LAURA VANESSA VILLAR DIAZ , JOSÉ GABRIEL HURTADO DÍAZ Y ANGEL GABRIEL HURTADO DÍAZ, EDEL ANTONIO VILLAR MORALES** quien actúa en nombre propio en su condición de padre de la víctima en representación también de **LEINER KALETH VILLAR MARTINEZ, NORBIS ALEXANDRA VILLAR MARTINEZ , KATY JULIETH VILLAR DÍAZ, KEINER ANTONIO VILLAR DÍAZ**, padres de crianza **LUIS CARLOS SALCEDO CARO y YENNIS GUEVARA ALVAREZ**, sus hermanos de crianza **CARLOS ADRIAN SALCEDO RODRIGUEZ y MARIANI SALCEDO RODRIGUEZ**, sus abuelos **ABEL DÍAZ CHOGO, ALBEDIS ANTONIO VILLAR, y ADAMIRA MORALES MOLINA**, y sus tíos **LUZ ELENA DÍAZ GUEVARA, NANCY EDITH DÍAZ GUEVARA, INALBIS ELENA VILLAR MORALES, KELIS YOHANA VILLAR MORALES**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA POLICÍA NACIONAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Igualmente, **notifíquese** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Póngase en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorro del Banco Agrario número **4-2403-0-15923-8**, código del Juzgado número **200013340007**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

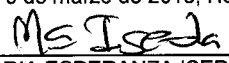
OCTAVO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y la POLICÍA NACIONAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Reconózcase personería jurídica a doctor **KEWIN GREEN AROC** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.647.650 de y tarjeta profesional número 170.889 del C.S.J., quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en los poderes a ellos conferidos, obrantes a folios 1 al 15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10 Hoy 9 de marzo de 2018, Hora 8:00 A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JAVIER EMILIO ORTEGA CAMACHO
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-0075-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **JAVIER EMILIO ORTEGA CAMACHO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A- DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en procura de que se declare la nulidad del oficio CSED ex N°5422 de fecha 5 de octubre de 2017.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días

siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

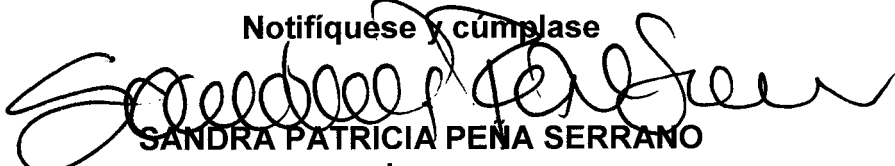
NOVENO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

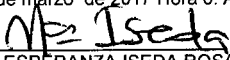
DECIMO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO PRIMERO: **Reconocer** personería a la doctora, **ANYELO JAVIER AGUILAR MOJICA** identificada con la C.C. No. 1.065.639.315 de Valledupar- Cesar y T.P. No. 289379 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **JAVIER EMILIO ORTEGA CAMACHO** en los términos del poder conferido visible a folio (1-2).

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10
Hoy 9 de marzo de 2017 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DARSALUD
ACCIONADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-0067-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva adelantada por **DARSALUD**, contra el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que la señora DEILIS DILENA NIETO CARDONA, no aportó la prueba de existencia y representación legal de DARSALUD, la cual acredite que la señora ROSMARY MARTINEZ SEIJA es la representante legal de la parte actora y que por lo tanto si tiene la facultad para conferir poder amplio y suficiente a la doctora DILENA NIETO, al respecto el artículo 166 del C.P.C.A., estableció:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

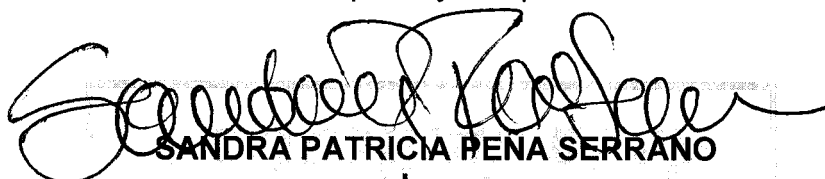
En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10
Hoy 9 de marzo de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DARSALUD
ACCIONADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-0066-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva adelantada por **DARSALUD**, contra el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que la señora DEILIS DILENA NIETO CARDONA, no aportó la prueba de existencia y representación legal de DARSALUD, la cual acredite que la señora ROSMARY MARTINEZ SEIJA es la representante legal de la parte actora y que por lo tanto si tiene la facultad para conferir poder amplio y suficiente a la doctora DILENA NIETO, al respecto el artículo 166 del C.P.C.A., estableció:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10
Hoy 9 de marzo de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	EDELSY BENJUMEA LIÑÁN
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-0068-00

Auto por medio del cual se inadmite demanda.

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **EDELSY BENJUMEA LIÑÁN**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.**

Precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, en el acápite de “**PODER Y LAS PRETENSIONES**” establece: “**Primero:** *Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, el cual hizo tránsito a silencio negativo mediante la **petición que fue presentada el día 19 de enero del año 2016**, el cual niega que se le reliquide y reajuste la pensión vitalicia de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales que esta devenga.*

Además de lo anterior, el poder manifiesta que la fecha en que se presentó la petición es del 17 de agosto del año 2016, y la que resuelve en forma presunta negativa es del día 17 de noviembre del 2016, no coinciden con la **petición que fue presentada el día 19 de enero del año 2016** aportado, visible a folio 2-3¹, Como vemos, al existir incongruencia entre lo que se especifica en el poder y las pretensiones de la demanda, respecto de la identificación de la petición que se pretende su nulidad, no se cumple con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

*“**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]” (Negritas y subrayas por fuera del texto original).*

¹ Folio 2-3

Por lo expuesto, se conminara al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

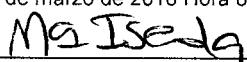
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 10 Hoy 9 de marzo de 2018 Hora 8:00 A.M.  MARIA ESPERNZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CRISTIÁN HUMBERTO ORTÍZ ROCHA

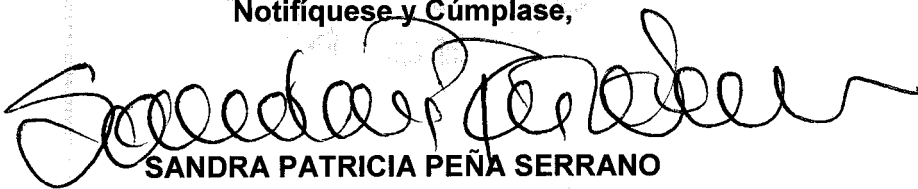
DEMANDADO: E.S. E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-0020-00

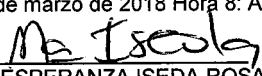
Vista la nota secretarial, se dispone adicionar de oficio al auto de fecha 1 de febrero de 2018, toda vez que se avizora que no se vinculó a la **EPS ASMET SALUD** que también funge como demandado en el escrito de la demanda, por lo que se adicionará así:

*“ DÉCIMO PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **EPS ASMET SALUD** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.”*

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 10
Hoy 9 de marzo de 2018 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RODIAN TAPIA ROYERO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

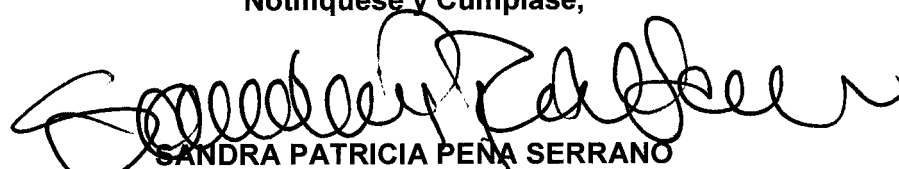
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-00134-00

Vista la nota secretarial, se dispone adicionar de oficio al auto de fecha 2 de octubre de 2017, toda vez que se avizora que no se vinculó al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** que también funge como demandado en el escrito de la demanda, por lo que se adicionará así:

*“DECIMO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.”*

*“DECIMO PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.”*

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

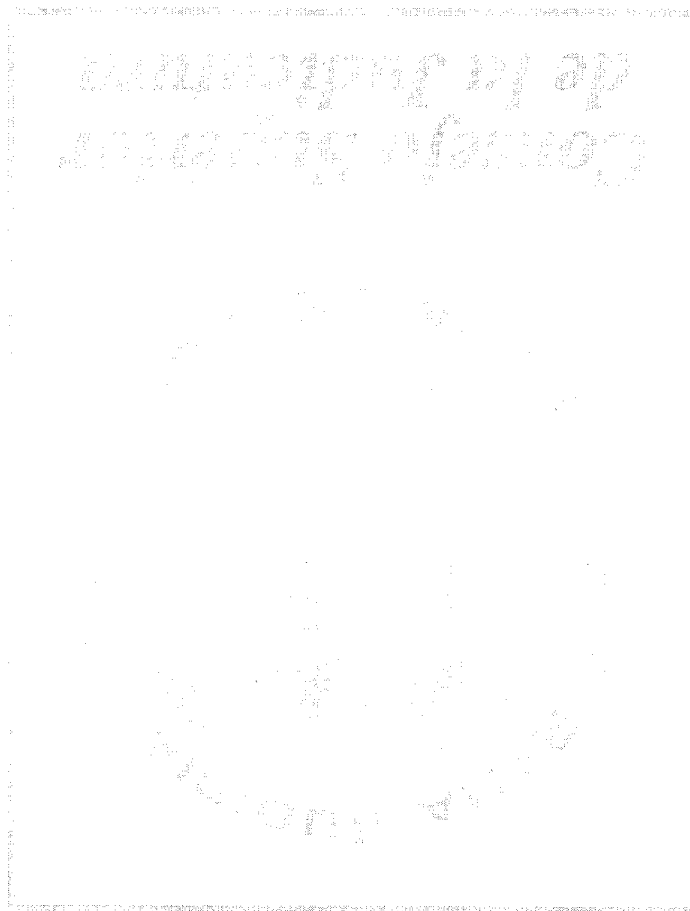
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 10

Hoy 9 de marzo de 2018 Hora 8: A.M.

Maria Iseda

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	SANDRA MILENA DAZA ORTIZ
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0054-00

Procede el Despacho a rechazar la demanda en ejercicio del medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **SANDRA MILENA DAZA ORTIZ** contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 138 de CPACA así:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución No.1297 del 22 de agosto de 2017, por lo cual deja en firme la Resolución No. 0171 del 21 de febrero de 2017 por medio de la cual se sanciona a la accionante se llevó acabo el 24 de agosto de 2017, el término para presentar la acción comenzó a correr desde el 25 de agosto de 2017 y vence el 25 de diciembre de 2017. Fecha de vacancia judicial, por lo que el término se extendió hasta el 11 de enero de 2018, por ser el día hábil siguiente.

En el caso bajo estudio, se presentó la demanda el 19 de febrero de 2018, es decir, un mes y 7 días después, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora **SANDRA MILENA DAZA ORTIZ** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10. Hoy 09 de marzo de 2018, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

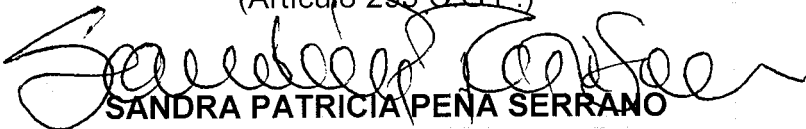
ACTOR:	DALIDA BARRETO SANCHEZ Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00129-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

ADMITIR la renuncia de poder presentada por la doctora **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO**, como apoderada del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, se requiere al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, para que designe nuevo apoderado en este proceso.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 10 Hoy 9 de marzo de 2018 Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES- CONSTRUCA
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00201-00

ANTECEDENTES

CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES – CONSTRUCA, a través de apoderado judicial presentó proceso **EJECUTIVO**, contra el INSTITUTONACIONAL DE VIAS - INVIAS, la cual correspondió a este juzgado; mediante auto de fecha 24 de julio de 2017 se remitió el proceso de referencia al Juzgado Quinto Administrativo por encontrar este Despacho que carecía de competencia, en auto de fecha 6 de septiembre de 2017 el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar se abstuvo de avocar conocimiento y declaró el conflicto negativo de competencia, por consiguiente el Tribunal Administrativo del Cesar dirimió dicho conflicto mediante auto de fecha 19 de 2017, decidiendo que este Despacho es el competente para conocer del proceso de referencia, por considerar que:

“Aunando lo anterior, ya que al parecer se pretende el reconocimiento de un valor que ya fue requerido con anterioridad, fraccionar el proceso, y remitir lo correspondiente a costas y agencias en derecho a un nuevo juez, podría ocasionar que se incurra en errores o en un doble cobro, circunstancia que sería prudente evitar.” (folio 50-51)

Por haber sido subsanada dentro del término, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A en el numeral 7, estableció lo siguiente:

“ (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el caso en concreto, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la providencia judicial expedida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar de fecha 13 de octubre de 2015 en el proceso radicado con el número 20001-33-31-002-2010-00347-00, en la cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, por ende constituye título ejecutivo, que contiene obligación de pagar una suma de dinero.

En la demanda, el ejecutante solicitó que se libere mandamiento de pago por la suma de setenta y seis millones ochenta y cinco mil ochocientos setenta y seis pesos con 86/100 (\$76.085.866,86), más los intereses.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, y a favor de **CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES – CONSTRUCA**, por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 86/100 (\$76.085.866,86)**, por concepto del capital, el cual deberá ser actualizado, más los intereses respectivos conforme al artículo 194 del CPACA desde que la obligación se hizo exigible, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. El expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **JOSÉ JAIME LUNA ORTÍZ**, identificado con la C.C. No. 13.841.540 de Bucaramanga y T.P. No. 58.636 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la

CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES – CONSTRUCA, de conformidad con la sustitución de poder conferido por el doctor **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ**, en los términos del poder otorgado y visible a folio 38 del cuaderno principal.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 10
Hoy 9 de marzo de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES- CONSTRUCA
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00201-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial visible a folios 1-3 del cuaderno de medidas cautelares.

En cuanto al numeral tercero de la solicitud, se negaran puesto que el apoderado no hace referencia sobre cuales procesos recaería la medida, al no indicar debidamente las partes, ni el radicado de referencia.

En consecuencia, se **Decreta** el embargo de una tercera parte de los ingresos brutos del servicio producto del peaje correspondiente a la Estación Peaje Bicentenario, contrato no. 1059 de 2016, según los estipulado en el artículo 594 numeral 3° del Código General del Proceso.

Para tal efecto deberá oficiarse al Concesionario **CONCESIONARIA DE VÍAS Y PEAJES 2016 S.A.S. - VIPSA 2016** y a la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA** -administradora de los recursos de la aludida concesión-, para que los recursos obtenidos a título de ingreso del peaje de la concesión sean consignados en la cuenta de depósitos

judiciales de este Despacho. Haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se limita la medida a la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 29/100 (\$114.128.800,29).**

Notifíquese y cúmplase.

(Artículo 295 G.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 10 Hoy 9 de marzo de 2018 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

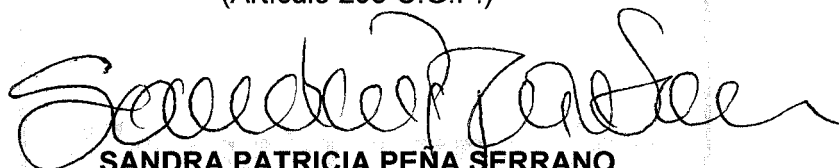
ACTOR: ROMEL HINOJOSA ZULETA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00041-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día **veinte (20) de marzo de 2018, a partir de las 2:00** de la tarde.

Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes, e indíquese a los apelantes sobre lo previsto en el parágrafo del artículo en cita.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 010
Hoy 9 de marzo de 2018 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA Secretario

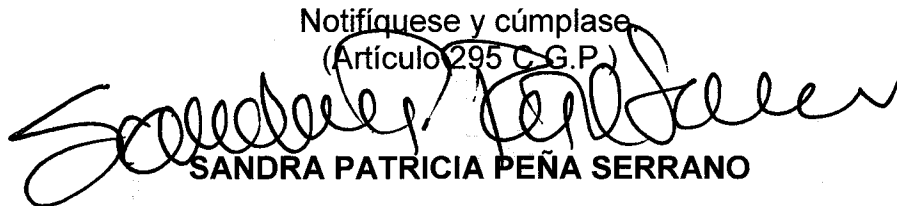
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: JOSÉ JUANQUIN CORONEL Y OTROS
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
ACCIÓN NULIDAD SIMPLE
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00060-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las actas de envío físico del traslado de la demanda de los señores **JHON JAIRO DHAJIL RAMIREZ** y **ANDRÉS FELIPE CABALLERO SIERRA**, fueron devueltas por la empresa de correo 472 con las causales de “*dirección errada*” y “*no reside*” respectivamente, se **Dispone** requerir a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días, allegue con destino a este proceso, la dirección correcta de los señores **DHAJIL RAMIREZ** y **CABALLERO SIERRA**, para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 010
Hoy 9 de marzo de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria